



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 70-001-40-03-002-**2022-00538-02**
Demandantes: CMS Construcciones S.A.S.
Demandado: Arnoldo Berrocal Ingeniería S.A.S.

Agotadas las etapas procesales correspondientes y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, el día 13 de febrero de 2024.

1. ANTECEDENTES

La sociedad CMS Construcciones S.A.S., formuló demanda ejecutiva contra la sociedad Arnoldo Berrocal Ingeniería S.A.S., a fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en sendas facturas electrónicas libradas con cargo a la ejecutada.

Así, se presentaron a ejecución la factura de venta No. CMS302 por valor de \$17.132.160 y la factura de venta No. CMS-303 por valor de \$56.819.092, para un total de la obligación de \$90.186.403.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se negó el mandamiento de pago, no obstante, después de subsanado el yerro anotado, a través de proveído adiado 23 de enero de 2023, se libró la orden compulsiva y fue notificada por conducta concluyente la sociedad ejecutada.

El togado que asumió la defensa de la parte demandada, con la finalidad de enervar las pretensiones de la ejecutante, propuso la excepción denominada "*pago parcial de la obligación*", bajo el entendido que la sociedad demandante no tuvo en cuenta las retenciones, amortizaciones y anticipos realizados por el extremo pasivo.

El apoderado de la parte ejecutante en el marco de dicho traslado, aseguró que las facturas 302 y 303 de 6 de diciembre de 2021, fueron aceptadas por la parte ejecutada y no existió rechazo alguno.

En tal sentido, expuso que, las facturas fueron generadas luego de que la empresa Arnoldo Berrocal Ingeniería S.A.S. recibiera a satisfacción las obras que ejecutó el extremo demandante y, como prueba de ello, aporta las actas de entrega de 25 de mayo de 2021 y 29 de septiembre de 2021.

Así las cosas, existiendo un medio exceptivo por parte de la ejecutada y con pronunciamiento de la parte ejecutante, el Juzgador de instancia mediante auto de 30 de junio de 2023, fijó fecha para audiencia única y decretó el testimonio del señor Beyman Berrio Meza, absteniéndose de citar a interrogatorio al señor Armando José Marrugo Lombana.

La precitada providencia fue objeto de censura, en tanto la parte ejecutante consideró que los basamentos que propuso al descorrer el traslado no fueron tenidos en cuenta.

La censura propuesta fue desatada en sede de reposición por medio de auto de 14 de julio de 2023, donde se confirmó el proveído recurrido y se concedió la alzada solicitada; el recurso vertical fue desistido por la parte demandante.

El estrado municipal fijó nuevamente fecha para la celebración de la audiencia única el día 13 de febrero de 2024, en la que se profirió sentencia de forma oral.

2. SENTENCIA APELADA

En sentencia proferida el 13 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo manifestó que, para que el operador judicial conociere de la existencia de una situación o de un documento, este debe ser allegado legal y oportunamente al proceso, por cuanto se echaba de menos el contrato de obra que dio origen a la relación contractual de las partes y al que se hizo mención durante toda la práctica de la diligencia.

Memora, además, que la ley mercantil le otorga al deudor un término legal para alzarse en reclamo contra los emolumentos que se presentan para cobro en las facturas que le son presentadas.

Arguye que los extremos procesales desconocieron el artículo 167 del Código General del Proceso y 1757 de la Codificación Civil, referentes a la carga de la prueba.

Señala que la parte ejecutante bajo la gravedad de juramento aceptó que recibió una cantidad dineraria por valor de \$30.000.000, de la sociedad ejecutada Arnoldo Berrocal Ingeniería S.A.S.

El estrado municipal hizo especial énfasis en la Ley 1231 de 2008 y en la aceptación tácita de la factura, esto quiere decir que, una vez recibido el título valor, el destinatario de la factura electrónica tiene 3 días contados a partir del recibido para asentir o generar oposición respecto del derecho que se incorpora.

En lo atinente a la aceptación de la factura, relata que esta hace referencia a que el comprador de la mercancía o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, basado en la recepción de los bienes que ahí aparecen registrados y demás aspectos que consten en el documento, misma aceptación que puede ser expresa o tácita.

Declara que en el *sub judice*, la factura electrónica fue creada y enviada correctamente a la ejecutada mediante correo electrónico, quien tenía 3 días para alzarse en reclamo con respecto al contenido de la misma, no obstante, guardó silencio, configurándose así la aceptación tácita del título valor.

Se iteró en la providencia emitida en forma oral, la ausencia en el cartulario de la convención suscrita por las partes en la que se pactaron las obligaciones, tales como, el descuento por los rubros correspondientes a retención en la fuente, amortizaciones y la *retegarantía*, más si se tiene en cuenta que al interrogar al coordinador contable de la sociedad ejecutada, este hizo mención al aludido contrato y que, si bien los precitados conceptos que se descontaron al valor del título no estaban consignados en el cuerpo del mismo, si se encontraban estipulados en el clausulado del negocio jurídico.

Corolario de lo anterior, el Juez *a quo* declaró probada la excepción propuesta por la sociedad ejecutada, por encontrarse debidamente probado el abono de \$30.000.000 en data de 21 de enero de 2022, suma que se imputaría a la obligación dineraria contenida en la factura electrónica CMS303 con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2021.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo pasivo la apela y expone que el operador judicial no valoró adecuadamente los testimonios practicados en la diligencia, además, que en ningún punto de la providencia se provee sobre la retención en la fuente y demás deducciones al valor de la factura, deprecadas por el togado de la sociedad ejecutada.

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Concedido el recurso y remitido el expediente digital en debida forma, procedió el Despacho a admitirlo a través de auto adiado 23 de febrero de 2024 y, posteriormente, en providencia datada 4 de marzo hogañ, concedió el plazo legal para la sustentación en esta instancia, ordenando en la misma oportunidad que se surtiera el traslado de la sustentación que se presentara.

Oportunamente, el apoderado de la parte ejecutada sustentó su alzada, indicando que el Juzgador de primera instancia pretermiitó la normativa vigente en materia tributaria, que obliga a los contribuyentes a realizar retenciones en las operaciones de comercio *Inter partes*.

Expone el togado que, en la sentencia de primer nivel se desconoció la obligación del demandado como agente retenedor, de practicar la retención en la fuente sobre las facturas cuyo cobro se persigue.

Arguye que, no es dable declarar probada la excepción denominada pago parcial y no hacer alusión alguna a la deducción que debe efectuarse en razón a la carga impositiva tributaria que le asiste al ejecutado, por ende, solicita se modifique el proveído objeto de censura y se hagan los respectivos descuentos correspondientes al dinero reportado a la DIAN.

Se duele, además, que el estrado municipal interrogó al representante legal de la sociedad demandada sobre los anticipos y la retención de garantía para los contratos de obra en los que gravita la relación contractual de los extremos procesales de la presente litis.

De las resultas del aludido interrogatorio de parte, sobre el negocio causal, se concluyó que existe un contrato y que en el mismo se pactó que se debían practicar unas retenciones por garantía, más los anticipos que el contratista recibió para la puesta en marcha del objeto contractual.

Cuestiona que, el Juzgador primigenio no tuvo en cuenta la probanza practicada y no solicitó, siquiera, que el contrato fuera arrimado al proceso.

Finalmente, concluye indicando que el extremo ejecutante desconoció la existencia de la convención y tampoco asumió postura distinta a reconocer que existe entre ellos un contrato que dio origen a unas obligaciones bilaterales, por ende, según su dicho, es claro que los conceptos de retención de garantía y los anticipos, son deducibles de la totalidad del crédito.

5. PLANTEAMIENTOS DEL DESPACHO

5.1. LA FACTURA ELECTRONICA COMO TITULO VALOR

En la sentencia STC11618-2023 con ponencia del Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, se dispuso que:

(...)

Una factura de venta es un título valor que el vendedor o prestador del servicio libra o remite al comprador o beneficiario del servicio, el cual, debe corresponder a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito (art. 772 del Código de Comercio); puede ser física o electrónica, dependiendo del medio en el que se expida.

La factura electrónica, que es la que aquí interesa, está soportada en un mensaje de datos, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales, las cuales son de dos clases, unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar. Su importancia reside, entre otros aspectos, en que facilitan el comercio electrónico, permiten al Estado el recaudo efectivo del impuesto causado por las ventas de bienes y servicios en el territorio nacional, e igualmente garantizan, a la luz de la Ley 527 de 1999, la equivalencia funcional respecto de las facturas físicas y, por tanto, la confiabilidad en su contenido. Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.

(...)

En la misma providencia, en lo atinente a la aceptación de la factura el Alto Tribunal se pronunció así:

(...)

Ahora, que una "factura se acepte" significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende,

ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se "recibió la mercancía" y no hay reparos en su contra (inciso 3º del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º, según el cual, deberá reunir, "[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".

La anotada regla no prevé cosa distinta al "recibido de la factura", o lo que es lo mismo, a la "constancia de haberse entregado la factura al comprador" mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique "fecha de recibo de la factura" el "nombre", o "identificación" o "firma de quien sea el encargado de recibirla".

Significa entonces, que para "recibir la factura" su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento. Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegiado de Cartagena, tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la "aceptación de las facturas". (...)

En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el "comprador de las mercancías o beneficiario del servicio" la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

(...)

5.2. CASO CONCRETO

Dentro del presente caso, se tiene que la sociedad CMS Construcciones S.A.S. persigue el cobro de sumas de dinero contenidas en las facturas Nos. CMS-302 por valor de \$17.132.160 y CMS-303 por el monto de \$56.819.092, con

fecha de emisión de 6 de diciembre de 2021 y a cargo de Arnoldo Berrocal Ingeniería S.A.S.

El mandamiento compulsivo de pago fue librado por el Juzgado Segundo Civil municipal de Sincelejo en data del 23 de enero de 2023.

Notificado el extremo ejecutado, el togado que asumió la defensa propuso como excepción la de pago parcial de la obligación, exponiendo que el ejecutante no tuvo en cuenta las retenciones, amortizaciones y anticipos que debían aplicarse al monto total del elemento cartular.

Aunado a ello, sostuvo que al momento de presentar los títulos valores para el cobro judicial, no se le aplicó un abono realizado por valor de \$30.000.000 el 21 de enero de 2022, abono que se encontró debidamente acreditado y fue admitido por el extremo ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones y en el interrogatorio realizado al representante legal de CMS Construcciones S.A.S.

Surtido todo el debate procesal y valoradas las probanzas allegadas al plenario, el estrado municipal desató la *litis* declarando probado el medio exceptivo propuesto, en el sentido de aplicar a la suma cuyo cobro se persigue, el abono por valor de \$30.000.000 realizado en data de 21 de enero de 2022.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal para ello, la sociedad demandada apela el fallo proferido, bajo la premisa que en la sentencia no se valoró adecuadamente el interrogatorio realizado a la señora Isabel Cristina Rodríguez Gasca, en su calidad de representante legal de la sociedad Arnoldo Berrocal Ingeniería S.A.S. y, además, que nada se dijo respecto de la obligación que tiene la empresa ejecutada como agente retenedor.

Sin mayores preámbulos se dirá que se comparte el criterio esbozado por el juzgador de primer nivel conforme se pasa a explicar.

Sea lo primero precisar que, el reproche del opugnador estriba en que el juez *a quo* no valoró adecuadamente el testimonio de la representante legal de la sociedad ejecutada, en cuanto a lo que el negocio subyacente se refiere, esto por cuanto durante todo el curso de la audiencia se hizo referencia a que los rubros denominados amortizaciones, retergarantía y anticipos se encontraban pactados en un contrato suscrito por los extremos procesales.

No obstante, coincide esta Juzgadora en que dicha convención no fue aportada al cartulario de primera instancia y que no es dable para el sentenciador suplir esta carencia de prueba documental con la practica del

interrogatorio de parte, por no ser la misma, prueba idónea para demostrar la existencia de un negocio jurídico.

Ahora bien, los títulos valores gozan del principio de literalidad, lo cual significa que el derecho en el incorporado, brota del tenor literal del mismo, es decir, solo es exigible lo que se encuentre consignado en el cuerpo del título valor o en documentos anexos al mismo, en tratándose de títulos valores complejos.

Quiere lo anterior decir que, si las partes convocadas en el *sub lite* convinieron en que a las sumas que hubieren de cobrarse en las facturas electrónicas presentadas, se les descontarían rubros, tales como, retención por garantía y amortizaciones por anticipo, estos debieron aportar el contrato de obra en el cual se encontrara consignada tal manifestación de voluntad, sin embargo, en el curso de la primera instancia lució exiguo el esfuerzo probatorio de la parte ejecutada en aras de probar esta circunstancia.

Es cierto que, como lo dice la apelante, en el proceso se cuenta con la declaración de parte de la representante legal de la empresa Arnoldo Berrocal Ingeniería S.A.S., empero, no lo es menos, que tal probanza no encuentra eco en los demás medios de prueba, de manera que la facultad de realizar las deducciones pueda constituir una especie de pago.

En efecto, en sentencia de 19 de julio de 2022 proferida dentro del proceso con radicación 2022-02165-00, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, el Alto Tribunal puntualizó que:

"(...)

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le

preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

*De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado **y existen corroboraciones periféricas**, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.*

(...)”

Pues bien, si bien es cierto que la parte ejecutada en su declaración es coherente acerca de las deducciones a realizar con ocasión a la retegarantía, la retefuerza y los anticipos, no lo es menos que sobre tales asertos no existen *corroboraciones periféricas* como las denomina nuestro Órgano de Cierre, es decir, no hay otros elementos de prueba que den cuenta de que efectivamente los tan mentados guarismos deban ser descontados del importe del título, verbigracia, la convención donde fueron pactados.

Respecto a este último punto, huelga destacar que, el autor de la alzada al momento de sustentar el recurso vertical, anexó junto con sus basamentos el tan mentado contrato, denominado *contrato No. 007-2020 construcción de muros en drywall*; sin embargo, en el *sub judice* no se configura ninguna de las causales enlistadas en el artículo 327 del Código general del Proceso,¹ respecto a la facultad probatoria de las partes y del juez, por ende, el documento adosado al plenario no puede tenerse como una prueba legal y oportunamente allegada al proceso sobre la cual el operador judicial deba fundamentar su decisión.

Aún más si en cuenta se tiene que, el primer inciso del artículo 173 de la norma adjetiva civil dispone que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

¹ Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Del precepto normativo que viene citado se extrae que, para que las pruebas puedan ser debidamente valoradas por el juzgador de instancia y tenidas en cuenta para proferir el respectivo fallo, estas deben ser pedidas, aportadas o practicadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, atendiendo al principio de preclusión de la prueba.

Bajo ese entendido, en el caso *sub examine*, la oportunidad para presentar el *contrato No. 007-2020*, debía ser al momento de contestar la demanda o incluso en la audiencia única advertir al juez primigenio la necesidad de una prueba de oficio.

Colofón, no puede en sede de apelación el opugnador presentar la tan mentada convención so pretexto de subsanar la carencia probatoria presentada en primera instancia, pues como viene dicho, la oportunidad probatoria feneció.

En otra arista, en cuanto a la censura realizada en derredor de la condición de agente retenedor del aquí ejecutado y la afirmación de que se debe descontar del importe del título el porcentaje correspondiente a la retención en la fuente, esta Unidad Judicial decretó de oficio una prueba por informe con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de auto calendado 28 de mayo de 2024.

La mentada probanza de oficio se decretó en aras de determinar la calidad de agente retenedor de la sociedad ejecutada Arnoldo Berrocal Ingeniería S.A.S., misiva que se comunicó mediante oficio No. 0351 de 29 de mayo de 2024 y en virtud de cumplir esta Juzgadora con el deber de salvaguardar dineros que puedan corresponder a las Arcas Nacionales por cuenta de recaudo de impuestos, tasas o contribuciones.

En otras palabras, con la práctica de la prueba pretendió el Despacho establecer que las personas morales no hayan incurrido en evasión o elusión de sus obligaciones para con el fisco, sin otra finalidad.

Encontrándose dentro del término otorgado, la DIAN dio respuesta al cuestionario elaborado por esta Judicatura, indicando que la sociedad ejecutada en el *sub lite* ostenta la calidad de agente retenedor de impuestos.

Expresa que, la empresa Arnoldo Berrocal Ingeniería S.A.S. debía practicar la retención en la fuente al momento de hacer el pago o abono en cuenta a su acreedor, en caso de que el vendedor no sea agente autorretenedor.

Arguye además que, la retención es una obligación de carácter tributario, que para el caso deberá ser practicada de manera obligatoria por quien realice el pago y tenga la calidad establecida en el artículo 368 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, ni en las facturas ni en los contratos, existe obligación de señalar la retención, puesto que no es un requisito establecido por el artículo 617 de la Norma Tributaria, sino que corresponde al agente retenedor asumir la responsabilidad de aplicar o no la retención con apego a la normatividad vigente.

De otro lado, en lo atinente a la retención en la fuente practicada específicamente a las facturas Nos. CMS-302 y CMS-303, aduce que, no es posible determinar en la declaración de retención en la fuente a que terceros y por qué concepto se practicaron, toda vez que no se requiere un anexo que sustente tales retenciones.

Finalmente expuso que, en materia de retención en la fuente se presentan los autorretenedores que para ello se necesita ser calificado por la DIAN, cumpliendo el lleno de ciertos requisitos, para lo cual se expide una resolución que lo acredita como tal; aunado a ello, anexa un listado donde pueden ser consultados los agentes retenedores.

Precisado lo anterior, de la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos es dable colegir que, la aquí ejecutada efectivamente ostenta la calidad de agente retenedor de impuestos.

Empero, en las facturas, contratos o demás convenciones suscritos en pro de un negocio jurídico *inter partes*, no es requisito *sine qua non* la inclusión de una rúbrica especial que haga mención del descuento correspondiente a la retención en la fuente.

Lo anterior, por cuanto, es deber de la parte que tiene a su cargo el deber legal de retención, practicarla sin necesidad de convención de parte o de mandato judicial que lo ordene, pues como viene dicho, esta es una obligación de carácter tributario.

Con todo, la mentada retención no puede ser alegada por el extremo ejecutado como un concepto que sea equivalente a un pago parcial a la parte demandante.

En efecto, el pago, parcial o total, se encuentra definido en el artículo 1626 del Código Civil *la prestación de lo que se debe*, y el artículo 1627 de la misma codificación, establece que:

"El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida."

Aplicada la norma al caso concreto, se puede concluir que la retención en la fuente, la retergarantía y los anticipos, no pueden asemejarse por el autor de la alzada a un pago parcial de la deuda que se le cobra, pues como viene dicho, esta figura es la satisfacción de la precisa pretensión debida.

Claramente, que la empresa ejecutada deba hacer deducciones con destino al Fisco nacional, y realizadas, el importe que corresponde al ejecutante disminuya, no por eso ha de dársele el tratamiento de pago parcial como fundamento de un medio exceptivo de fondo, en tanto no acompasa con la naturaleza misma de lo que es el pago.

Corolario, al no prosperar los cargos expuestos por el autor del recurso vertical, resulta palmario confirmar la sentencia calendada 13 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo.

Pese a ello, se ordenará que por Secretaría se remita copia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del expediente digital del proceso de la referencia, para que adelante las actuaciones de su competencia encaminadas a recaudar las obligaciones de los sujetos procesales intervinientes para con el Tesoro Patrio.

En esta instancia, se impondrá condena en costas, conforme lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma equivalente a 3 SMMLV, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

La liquidación respectiva está a cargo de la Secretaría del Juzgado de primer grado, de manera concentrada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, el día 13 de febrero de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma equivalente a 3 SMMLV, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: Por Secretaría, enviar al Juzgado de origen el expediente digital preparado en segunda instancia para adjuntarlo a aquel que reposa en su base de datos, con las constancias del caso.

CUARTO: Por Secretaría, remitir el expediente digital del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA